



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-559
09/12/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00370-00

Solicitante: Tahila Vanessa Vargas Soto

Despacho: Juzgado 5° de Familia de Cartagena

Funcionario judicial: Ana María Torres Ramos

Clase de proceso: Alimentos

Número de radicación del proceso: 13-001-31-10-005-2018-00022-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 2 de diciembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Tahila Vanessa Vargas Soto, en calidad de demandante dentro del proceso de alimentos con radicado No. 13-001-31-10-005-2018-00022-00, que cursa ante el Juzgado 5° de Familia de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa dado que, según lo afirma, se encuentra pendiente la autorización de pago de un depósito judicial, sin que el despacho judicial haya procedido de conformidad.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-606 de 25 de noviembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Ana María Torres Ramos, Jueza 5° de Familia de Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 26 de noviembre de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Ana María Torres Ramos, Jueza 5° de Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) afirmando que en efecto el 18 de noviembre de 2020 se recibió en el correo institucional de juzgado solicitud de entrega de título judicial por parte de la quejosa, la cual fue puesta en conocimiento de la juez el día 26 del mismo mes y año, fecha en la cual fueron ingresados por el secretario en el portal web del Banco Agrario los depósitos judiciales constituidos y autorizados para su pago.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Tahila Vanessa Vargas Soto, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de

2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a*

tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”.

5. Caso concreto

La señora Tahila Vanessa Vargas Soto, en calidad de demandante dentro del proceso de alimentos con radicado No. 13-001-31-10-005-2018-00022-00, que cursa ante el Juzgado 5° de Familia de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa dado que, según lo afirma, se encuentra pendiente la autorización de pago de un depósito judicial, sin que el despacho judicial haya procedido de conformidad.

Mediante auto CSJBOAVJ20-606 de 25 de noviembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Ana María Torres Ramos, Jueza 5° de Familia de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 26 de noviembre de la presente anualidad.

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Ana María Torres Ramos, Jueza 5° de Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) afirmando que en efecto el 18 de noviembre de 2020 se recibió en el correo institucional de juzgado solicitud de entrega de título judicial por parte de la quejosa, la cual fue puesta en conocimiento de la juez el día 26 del mismo mes y año, fecha en la cual fueron ingresados por el secretario en el portal web del Banco Agrario los depósitos judiciales constituidos y autorizados para su pago.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por la funcionaria judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud de entrega de títulos	18/11/2020
2	Autorización de pago de los depósitos judiciales	26/11/2020
3	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia	26/11/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° de Familia de Cartagena en atender la solicitud de pago de los depósitos judiciales presentada por la parte demandante.

En ese sentido, se tiene que en efecto la quejosa presentó la mentada solicitud el día 18 de noviembre de 2020, la cual fue atendida el 26 de noviembre de 2020, esto es con anterioridad al requerimiento realizado por esta seccional en la misma fecha, ello en aplicación del principio *in du bio pro vigilado*, conforme al cual cuando no se tenga de certeza sobre si la situación de deficiencia de la administración de justicia se normalizó

con anterioridad al requerimiento efectuado por la corporación, se presumirá que aquello ocurrió primero, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes..

Ahora, se observa que entre la fecha de la presentación de la solicitud de entrega de títulos y su atención transcurrieron 6 días, término que no resulta excesivo o injustificado, teniendo en cuenta las circunstancias actuales en que se presta el servicio de administración de justicia, esto es en forma virtual y remota, lo que implica el uso preferente de los medios digitales para el impulso de los procesos judiciales, convirtiéndose así el correo electrónico de los despachos en el medio más expedito para la recepción de los memoriales y expedición de las comunicaciones respectivas, por lo que es de conocimiento de esta seccional que con la virtualidad el cumulo de solicitudes se ha incrementado exponencialmente lo que ha conllevado a un esfuerzo adicional de las secretarías para efectuar el pase al despacho de los expedientes y librar las comunicaciones a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a la funcionaria judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite, no sin antes exhortar a la señora Tahila Vanessa Vargas Soto, para que en lo sucesivo comprenda las circunstancias actuales en que se presta el servicio de administración de justicia y evite hacer uso del mecanismo de vigilancia judicial administrativa en forma prematura, máxime cuando no se encuentren desbordados los términos judiciales, como en el *sub-examine*.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a las servidoras judiciales, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual en el trámite objeto de vigilancia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Tahila Vanessa Vargas Soto, dentro del proceso de alimentos con radicado No. 13-001-31-10-005-2018-00022-00, que cursa ante el Juzgado 5° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la señora Tahila Vanessa Vargas Soto, para que en lo sucesivo comprenda las circunstancias actuales en que se presta el servicio de administración de
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Resolución Hoja No. 5
Resolución No. CSJBOR20-559
9 de diciembre de 2020

justicia y evite hacer uso del mecanismo de vigilancia judicial administrativa en forma prematura, máxime cuando no se encuentren desbordados los términos judiciales, como en el *sub-examine*.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. PRCR/KYBS